



**JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire**

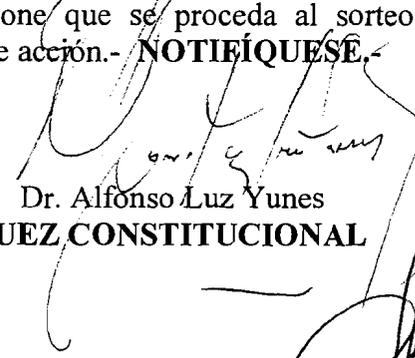
**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D .M., 30 de noviembre del 2010 a las 16H49.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1268-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Mónica Amaquiña Masabanda en calidad de Procuradora Judicial de Augusto Barrera Guarderas, Alcalde Metropolitano y Fabián Alexander Andrade Narváez, Procurador Metropolitano, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 22 de julio del 2010, a las 10h30 dentro de la causa No. 464-2010-GA, acción de protección presentada por Miguel Eduardo Mascaró Becerra, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía de Flores de el Quinche FLORQUIN S.A., en contra de la Comisaria del Ambiente del Municipio de Quito, mediante la cual se acepta el recurso de apelación y se deja sin efecto la sanción impuesta por la Comisaría Metropolitana del Medio Ambiente, mediante resolución No. 202-PA-CMA-2009 de 25 de agosto del 2009. A su entender se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso, la seguridad jurídica, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, en los principal señala que la Corte Provincial no podía dejar sin efecto la resolución dictada por la Comisaria Municipal de Ambiente sin haber tomado en cuenta al Alcalde y Procurador Metropolitanos, que representan legal y judicialmente al Municipio, quienes no han sido citados en el proceso; la Corte Provincial no ha atendido los fallos reiterados de la ex Corte Suprema de Justicia que hablan del legítimo contradictor; por lo que solicitan los accionantes se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, declare nula y sin efecto la decisión judicial materia de esta acción y declare y reconozca el derecho de los accionantes a ser reparados por los daños provocados, en la vía judicial correspondiente. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o*

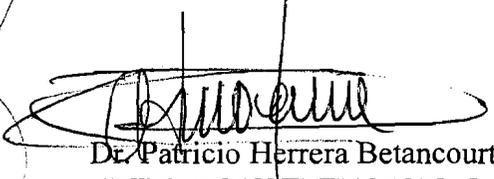
*ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*

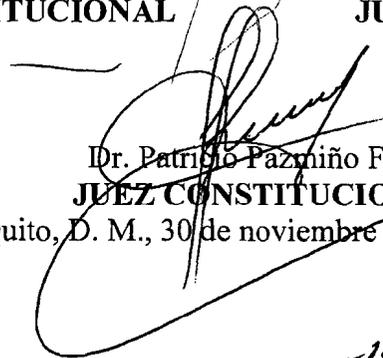
**TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”

**CUARTO.-** El Art. 62 *ibídem*, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que los accionantes buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional,

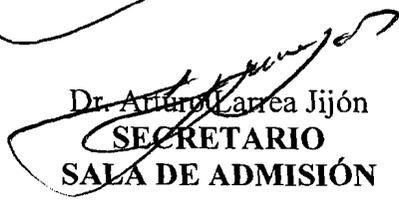
**ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1268-10-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 30 de noviembre del 2010 a las 16H49

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

MCMH